

**TAS 2023/A/9393 RCD Mallorca c. Club Atlético Vélez Sarsfield**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Árbitro Único: Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**RCD Mallorca, S.A.D., España**

Representado por D. Carlos Hurtado Domínguez y D. Antonio Fernández Gómez, abogados,  
Madrid, España

**- Apelante -**

**y**

**Club Atlético Vélez Sarsfield, Argentina**

Representado por D. Rafael Trevisán y D. Santiago Casares, abogados, Buenos Aires,  
Argentina

**- Apelado -**

## I. LAS PARTES

1. RCD Mallorca, S.A.D. (el “Apelante” o “Mallorca”) es un club profesional de fútbol con domicilio en Palma de Mallorca, España, que se encuentra afiliado a la Real Federación Española de Fútbol.
2. Club Atlético Vélez Sarsfield (el “Apelado” o “Vélez”) es un club profesional de fútbol con domicilio en Buenos Aires, Argentina, que se encuentra afiliado a la Asociación del Fútbol Argentino.
3. El Apelante y el Apelado serán denominados en su conjunto como las “Partes”.

## II. HECHOS

4. A continuación se presenta un resumen de los hechos más relevantes al presente asunto según las consideraciones del Árbitro Único, tomando como base los argumentos escritos y orales de las Partes así como las pruebas producidas por las mismas durante el procedimiento, con la finalidad de obtener una perspectiva general de lo acontecido durante la controversia. Sin embargo, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí al momento en que el Árbitro Único se aboque al estudio y análisis de las cuestiones jurídicas a resolver en el presente laudo.

### A. *El Contrato de Transferencia*

5. El 21 de septiembre de 2020, Mallorca y Vélez pactaron y firmaron un contrato denominado “*Contrato de transferencia de derechos federativos y económicos de jugador de fútbol profesional*” mediante el cual acordaron la transferencia del jugador Braian Ezequiel Cufre (el “Jugador”) de Vélez a Mallorca. En dicho contrato, las Partes acordaron que Vélez retendría un 40% del valor de una transferencia futura, o bien de “derechos económicos” del Jugador.
6. En la cláusula 2.1 del contrato descrito en el párrafo que antecede (en adelante el “Contrato de Transferencia”), las Partes acordaron que Mallorca pagaría a Vélez una contraprestación por la suma de EUR 1,200,000.00, por “*la transferencia definitiva del 100% de los derechos federativos y el 60% de los derechos económicos*” del Jugador.
7. Asimismo, las Partes pactaron en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia que Mallorca estaría obligado a pagar la cantidad de EUR 750,000.00 a Vélez (que correspondería a un 20% adicional de los “derechos económicos” del Jugador), en caso de que ciertos objetivos deportivos de naturaleza individual y colectiva fueran alcanzados: Mallorca, que entonces competía en la segunda división del campeonato de liga profesional de España, debía ascender a la primera división de la propia liga a la

finalización de la temporada 2020/2021, y el Jugador debía disputar al menos 25 partidos del campeonato de liga. A efectos de clarificar la condición individual prevista en dicha cláusula (a la que las Partes han denominado “Obligación de Compra”, término que será empleado en adelante en el presente laudo), las Partes acordaron que se tomaría como partido disputado cualquier partido oficial de liga en que el Jugador disputara al menos 45 minutos de juego, en tanto que cada dos partidos en que el Jugador sumara menos de 45 minutos de juego sería contabilizado como un solo partido jugado. La cláusula en cuestión se reproduce a continuación en lo conducente:

*“2.2 En el supuesto que RCD MALLORCA, a la finalización de la temporada deportiva 2020/2021 ascienda a Primera División (actualmente denominada “La Liga Santander”) y el JUGADOR hubiese disputado un mínimo de veinticinco (25) partidos oficiales de Liga durante la temporada 2020/2021, el RCD MALLORCA tendrá la obligación de adquirir un veinte por ciento (20%) adicional de los derechos federativos y económicos del JUGADOR por la cantidad total de SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (750.000.-€)(...), suma que deberá ser abonada en un solo pago antes del 15 de julio de 2021 (,,,)”*

*A efectos aclaratorios, se considerará como disputado un partido oficial de Liga aquel en el que el JUGADOR dispute un mínimo de cuarenta y cinco (45) minutos del tiempo reglamentario por partido. Asimismo, cada dos partidos oficiales de Liga en los que el JUGADOR dispute menos de cuarenta y cinco (45) minutos del tiempo reglamentario computarán como un partido jugador a efectos de esta cláusula 2.2”.*

8. En la cláusula novena las Partes pactaron que si Mallorca incurría en impago del valor pactado en la cláusula 2.2, y no abonaba la deuda en un plazo de diez días contados a partir de que Vélez lo intimara formalmente, Mallorca quedaría obligado a pagar una cláusula penal por un monto equivalente al 20% del valor adeudado. Asimismo, al monto adeudado se aplicaría un interés moratorio del 10% anual.
9. El Apelante consiguió el ascenso a la primera división de la liga profesional de España al finalizar la temporada 2020/2021.
10. Durante la temporada 2020/2021, el Jugador disputó minutos de juego en un total de veintinueve (29) partidos: jugando al menos 45 minutos en diecinueve (19) de ellos y menos de 45 minutos (pero con participación en el campo de juego) en diez (10) partidos.
11. Con fecha 27 de mayo de 2021, Vélez, a través de sus representantes legales, envió una carta a Mallorca requiriendo el pago inmediato del valor previsto en la Obligación de Compra, con base en que se habrían actualizado en la especie las condiciones previstas en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia.
12. En esa misma fecha, Mallorca, a través de su representante legal, dio contestación a la misiva del Apelado negando que la cláusula 2.2 fuese de aplicación, con base en que no

se cumplió la condición consistente en que el Jugador disputase 25 partidos oficiales de liga.

13. En las semanas subsecuentes, las Partes intercambiaron correspondencia sobre el asunto que nos ocupa, esencialmente reiterando su posición inicial. Es decir, en tanto Vélez insistió en que las condiciones previstas en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia para hacer exigible la Obligación de Compra habían sido cumplidas, Mallorca mantuvo la posición contraria argumentando que no se había materializado en su totalidad el supuesto previsto en la misma.
14. Mediante carta fechada del 16 de julio de 2021, Vélez intimó a Mallorca al pago del valor contenido en la Obligación de Compra dentro del término de diez días corridos, bajo apercibimiento de que en caso de persistir el impago del mismo devendría exigible la cláusula penal establecida en el Contrato de Transferencia.

*B. El procedimiento de contribución de solidaridad instaurado por CA River Plate de Mar del Plata*

15. El 2 de agosto de 2021, el club CA River Plate de Mar del Plata (en adelante “River Plate”) instauró ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA (la “CRD”) una demanda en contra de Mallorca, reclamando el pago de la contribución de solidaridad devengada por la transferencia del Jugador de Vélez a Mallorca.
16. El 24 de septiembre de 2021, la CRD comunicó a River el valor acordado como contraprestación principal por la transferencia del Jugador por Mallorca y Vélez en el Contrato de Transferencia, e hizo de su conocimiento la Obligación de Compra pactada por las Partes en la cláusula 2.2, concediendo asimismo un plazo a River para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la información revelada.
17. Con fecha 4 de octubre de 2021, la CRD notificó de la demanda a Mallorca como parte demandada, y a Vélez como parte interviniente. Mallorca respondió mediante escrito de 8 de octubre de 2021, rechazando su responsabilidad de pago de la contribución de solidaridad.
18. Con fecha 18 de octubre de 2021, River amplió o bien precisó su demanda con base en la información develada por la CRD en su comunicación del 24 de septiembre de 2021, reclamando la contribución de solidaridad sobre el valor contingente establecido en la Obligación de Compra.
19. El 27 de octubre de 2021 la CRD notificó a las partes del escrito presentado por River ampliando su demanda, e informó a las partes que la fase de investigación del presente asunto se encontraba cerrada, de modo que no se admitirían nuevas alegaciones de las partes.

20. Con fecha 31 de enero de 2022, FIFA dictó su resolución sobre el caso (*TMS 9073*), resolviendo, en cuanto interesa a la presente apelación, lo siguiente:

*“1. La demanda del demandante, River Plate (MDP), es parcialmente aceptada.*

*2. El demandado, RCD Mallorca, tiene que pagar al demandante EUR 21,420.75 en concepto de contribución de solidaridad, más 5% de intereses anuales devengados de la siguiente manera:*

*a. Sobre el importe de EUR 13,182 a partir del 2 de noviembre de 2020 hasta la fecha del efectivo pago; y*

*b. Sobre el importe de EUR 8,238.75 a partir del 15 de agosto de 2021 hasta la fecha del efectivo pago*

*(...)”*

21. Inconforme con la citada decisión, Mallorca interpuso apelación ante el TAS el 10 de marzo de 2022 (*TAS 2022/A/8716*).

*C. El procedimiento ante la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA*

22. El 13 de julio de 2022, el Apelado instauró ante la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA (en adelante “FIFA”), una demanda en contra de Mallorca, reclamando el pago del valor pactado en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia (la “Obligación de Compra”), así como de la penalidad prevista en la cláusula novena del propio contrato, y la aplicación de un interés del 10% anual sobre el monto adeudado.
23. El 10 de septiembre de 2022, Mallorca dio contestación a la demanda de Vélez solicitando la desestimación total de la misma.
24. Con fecha 8 de noviembre de 2022, FIFA dictó su resolución sobre el caso, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

*“1. La demanda del demandante, CA Vélez Sarsfield, es parcialmente aceptada.*

*2. El demandado, RCD Mallorca, tiene que pagar al demandante las cantidades siguientes:*

*- 750 000 EUR en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 16 de julio de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.*

*- 150 000 EUR en concepto de multa contractual.*

*3. Cualquier otra demanda del demandante queda rechazada.*

*4. El demandado abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.*

*5. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el demandado no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de **45 días** desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes **consecuencias**:*

*1. El demandado se verá impuesto con una prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, hasta el momento en que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha prohibición será de hasta tres periodos de inscripción completos y consecutivos.*

*2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.*

*6. La ejecución de las consecuencias se hace **solamente a petición del demandante** de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*

*7. Las costas finales del procedimiento por valor de 25 000 USD serán pagadas por el demandado, directamente a la FIFA (véase nota relativa al pago de las costas de procedimiento). El demandante tiene derecho al reembolso del anticipo de costas pagado en este procedimiento.”*

25. El Apelante solicitó a FIFA la emisión de los fundamentos de la decisión. La decisión fundamentada fue emitida por FIFA el 3 de enero de 2023 (la “Decisión Apelada”).

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

26. Con fecha 23 de enero de 2023, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS”) en contra de Club Atlético Vélez Sarsfield, impugnando la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “Código”). El Apelante solicitó que la presente controversia fuese resuelta por un Árbitro Único.
27. El 2 de febrero de 2023, el Apelado se apersonó en el procedimiento de apelación y manifestó su desacuerdo con que la apelación fuese resuelta por un árbitro único, solicitando consecuentemente que la apelación fuese sometida a una formación de tres árbitros.
28. El 2 de febrero de 2023 el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con lo establecido por el Artículo R51 del Código.

29. El 15 de febrero de 2023, el TAS informó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la División había decidido que el presente arbitraje fuera resuelto por un Árbitro Único.
30. Con fecha 3 de marzo de 2023 la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada de la siguiente manera:

Arbitro Único: Jaime Castillo, abogado en Ciudad de México, México

31. El 12 de abril de 2023, el Apelado presentó su Contestación a la Apelación de conformidad con el Artículo R55 del Código.
32. Con fecha 7 de junio de 2023, una vez consultadas las Partes, la Secretaría del TAS comunicó que, de conformidad con el Artículo R57 del Código, el Árbitro Único convocaba a las Partes a la audiencia que se celebraría por videoconferencia el día 21 de junio de 2023 a partir de las 15h30 (hora suiza).
33. El 8 de junio de 2023 la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, emitió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada posteriormente por las Partes.
34. El 21 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las Partes. Comparecieron, además del Árbitro Único, Lia Yokomizo, Consejera del TAS, y los abogados representantes de las Partes. En el transcurso de la audiencia las Partes hicieron uso de la palabra sin limitación alguna y sus alegatos fueron escuchados, tomados en cuenta y analizados por el Árbitro Único. Al finalizar la audiencia las Partes confirmaron que no tenían objeción alguna a la composición de la Formación Arbitral en el presente caso, ni a la forma en que se desarrolló la misma, señalando que su derecho a ser oído y al trato igual en el marco del procedimiento arbitral había sido respetado irrestrictamente.

#### **IV. ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LAS PARTES**

35. En este capítulo se presenta con carácter meramente ilustrativo un resumen de los argumentos de las Partes. Si bien resulta imposible exponer a detalle cada uno de los argumentos expuestos, el Árbitro Único reitera que ha estudiado y valorado pormenorizadamente las presentaciones, alegaciones, exposiciones y argumentaciones escritas y orales de las Partes en el procedimiento que nos ocupa, se encuentren o no las mismas mencionadas específicamente en la presente síntesis.
36. En sus alegaciones escritas y orales, el Apelante argumentó medularmente lo siguiente:

- Luego de hacer un breve repaso de los hechos, efectúa, como cuestión previa, un análisis e interpretación de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, cuyo contenido considera medular para resolver las cuestiones discutidas en la apelación. En este sentido, afirma que ambas Partes se hicieron asesorar legalmente durante la preparación del Contrato de Transferencia, sin que en algún momento se modificara o aclarara la citada cláusula. Resulta ventajista consecuentemente el sentido que le otorga el Apelado al término “disputar” en el contexto de la cláusula controvertida, siendo que las Partes nunca le otorgaron ese sentido durante las negociaciones conducentes.
- Que, en la propia Decisión Apelada, FIFA resolvió que el término “disputar” únicamente puede referirse a la efectiva alineación del Jugador en un partido, ya que en el contexto de lo establecido por la dicha cláusula, que establece un objetivo de partidos jugados estableciendo los minutos que debía disputar el Jugador a efectos del conteo de los mismos, resultaría contradictorio que se contabilizaran partidos en que el Jugador no disputó minutos en cancha, más allá de que haya sido convocado al partido en cuestión, de modo que la intención de las Partes al redactar la cláusula 2.2 es clara.
- Considera que la interpretación efectuada en la Decisión Apelada coincide también con la definición literal que de la palabra “disputar” hace la Real Academia Española, de la cual se desprende que para disputar un partido el jugador debe intervenir activamente en el mismo, lo cual se traduce necesariamente en que juegue algún minuto en el campo de juego.
- Con base en esta interpretación, concluye el Apelante que el cálculo de partidos disputados por el Jugador bajo lo dispuesto por la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia arroja que participó en 19 partidos disputando al menos 45 minutos, y en 10 partidos disputando menos de 45 minutos, de modo que el Jugador disputó un total de 24 partidos y no se actualizó la condición prevista por la Obligación de Compra.
- El Apelante procede después a analizar el fondo del asunto, doliéndose de que la Decisión Apelada dictamina que su comportamiento fue definitivo para que la Obligación de Compra no se activase y que existen dudas legítimas de que el Apelante se haya conducido de mala fe, debido a que Mallorca solo permitió una participación limitada al Jugador en los últimos dos partidos de la temporada cuando estaba muy cerca de actualizarse la condición contractual, pese a que el Jugador habría supuestamente sido titular con el club a lo largo de la temporada.
- El Apelante niega terminantemente que se pueda interpretar que se condujo de mala fe, en vista de que el club no modificó su comportamiento con relación al Jugador a lo largo de la temporada, ni mucho menos una vez que el club

concretó, con algunos partidos de anticipación, el objetivo del ascenso a primera división, ya que los hechos acreditan que el Jugador tuvo incluso una mayor participación en los últimos tres partidos de la temporada de la que había tenido en los diez partidos anteriores a éstos, o incluso en toda la segunda vuelta (21 partidos) del campeonato. Aunado a lo anterior, afirma que el jugador Brian Oliván, que se desempeña en la misma posición que el Jugador (lateral izquierdo), disputó más partidos y minutos que el propio Jugador, acreditando así que este último nunca fue titular indiscutido. Ese patrón de participación, reitera, se ve reflejado también en las últimas diez jornadas del campeonato.

- En este mismo sentido, se duele el Apelante de que FIFA haya deducido que se condujo de mala fe únicamente tomando como referencia las dos últimas jornadas del campeonato, sin tomar en cuenta que la utilización del Jugador a lo largo de la temporada no siguió un patrón distinto al de dichas jornadas. Considera asimismo viciada la argumentación de la Jueza Única de la Cámara del Estatuto de Jugador (la “Jueza Única”) en vista de que se limita a presumir, sin acreditar, la supuesta mala fe de Mallorca, desatendiendo así los parámetros que para esta cuestión ha establecido la jurisprudencia del TAS.
- Ahonda a continuación sobre la interpretación que el derecho suizo hace del concepto de buena fe, haciendo énfasis en que el Código Civil suizo dicta que el abuso de un derecho debe ser manifiesto, en tanto que el Código de Obligaciones establece que las partes no están obligadas a promover la ocurrencia de una condición contractual, debiendo estar conscientes las partes de que asumen un riesgo al sujetarse a una condición de esta naturaleza.
- Concluye sobre este rubro que Mallorca no ha actuado de mala fe en ningún momento de la relación contractual con Vélez, de modo que no ha incurrido en abuso de derecho ni en violación de las normas de la buena fe, además de que no existe un nexo causal suficiente entre su comportamiento y el no cumplimiento de la condición contractual.
- Pasa subsecuentemente a impugnar la aplicación del principio de *estoppel* invocado por FIFA en la Decisión Apelada, que hace referencia a la postura adoptada por Mallorca en el diverso caso TMS 9073 tramitado ante la CRD (en el cual CA River Plate reclamó de Mallorca el pago de la contribución de solidaridad sobre el monto pactado en el Contrato de Transferencia, incluyendo el valor establecido en la Obligación de Compra) puesto que, primeramente, Mallorca ha apelado la decisión adoptada en dicho expediente ante el TAS, acreditando así que no ha consentido lo resuelto por FIFA en ese procedimiento, así como, en segundo lugar, con base en las irregularidades que se cometieron en dicho procedimiento, en particular cuando FIFA no dio oportunidad al Apelante de manifestarse respecto de la petición del demandante (CA River Plate) de que se le otorgase la contribución de solidaridad devengada del monto

de la Obligación de Compra, de modo que de ninguna forma se puede concluir que el Apelante reconoció que se había actualizado la condición contenida en la misma.

- En el mismo tenor, sostiene que, de las discusiones sostenidas con relación a la presente disputa entre el Apelante y el Apelado, es claro que la postura del Apelante ha permanecido firme y constante en todo momento en el sentido de que no reconoce que se haya actualizado la condición prevista en la Obligación de Compra, de modo que su conducta en ningún momento pudo generar expectativa alguna en el Apelado de que había reconocido el devengamiento de la misma.
- Ahondando en lo anterior, analiza el principio general de *venire contra factum proprium* a la luz del derecho suizo y de la jurisprudencia del Tribunal Federal suizo y del TAS, y concluye que la postura adoptada por Mallorca en el procedimiento de reclamo de contribución de solidaridad impulsado por CA River Plate no pudo generar una confianza legítima para el Apelado sobre el cumplimiento de la condición prevista en la Obligación de Compra, en vista de que la postura de Mallorca, reflejada tanto en sus conversaciones con el Apelado como en la apelación que ha interpuesto en contra de la decisión adoptada en el citado procedimiento, ha sido siempre contraria a reconocer que haya acaecido la multicitada condición contractual.

37. A la luz de todo lo anterior, el Apelante realiza las siguientes peticiones al TAS en su Memoria de Apelación:
- i. Que se revoque parcialmente la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA, de fecha 8 de noviembre de 2022, por la cual se considera que el RCD MALLORCA actuó de mala fe y, por tanto, debe pagar al CA VÉLEZ las cantidades siguientes:
    - a. 750.000 EUR en concepto de suma contingente, más el 10% de interés anual devengado desde el 16 de julio de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.
    - b. 150.000 EUR en concepto de multa contractual.
  - ii. Que, en su lugar, se dicte laudo arbitral por el que se reconozca que el RCD MALLORCA no ha obrado con mala fe y, por tanto, no habiéndose cumplido las condiciones establecidas en la Cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia suscrito entre Apelante y Apelado, el RCD MALLORCA no debe pagar la suma contingente al CA VÉLEZ ni la multa contractual.
  - iii. Que, en virtud del artículo R64.5 del Código de Arbitraje, CA VÉLEZ sea condenado a abonar la totalidad de los costes del presente arbitraje, así como

una contribución a los gastos legales incurridos por el RCD MALLORCA.

38. Por su parte, el Apelado opuso las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en su Contestación a la Apelación:

- El Apelado comienza su respuesta analizando la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, subrayando que fue el Apelante quien redactó dicho contrato y, consecuentemente, la cláusula en cuestión, de modo que es el propio Apelante el responsable de cualquier ambigüedad en su redacción. En ese sentido, sostiene que la interpretación correcta de la cláusula indica que en el conteo de partidos jugados por el Jugador se debe incluir también aquellos en los que el Jugador participó en calidad de suplente. Sustenta su argumento en lo dispuesto por la ley suiza y refrendado por el Tribunal Federal suizo en cuanto a que las cláusulas contractuales deben interpretarse de buena fe conforme a lo que la contraparte pudiera haber entendido con base en la redacción, el contexto y las circunstancias concretas en que se expresó.
- En ese tenor, argumenta que Vélez siempre entendió que la Obligación de Compra, al establecer que cada dos partidos en que el Jugador participase menos de 45 minutos sería considerado como un partido disputado, comprendía aquellos en que el Jugador permaneciera en el banco de suplentes, y que dicha interpretación debe ser tenida por correcta al amparo de los requerimientos de la buena fe e incluso del principio *in dubio contra stipulatorem or proferentem*, dado que, a falta de claridad en la cláusula, ésta se debe interpretar en contra de quien la redactó, en este caso el Apelante.
- Continúa argumentando el Apelado que esta interpretación de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia es la única que se impone lógicamente al considerar la finalidad de las Partes al insertar dicha provisión, que consistía esencialmente en garantizar que el Jugador progresara deportivamente con Mallorca y contribuyera al ascenso del club a primera división, lo cual eventualmente acaeció. Resulta por tanto contrario a la buena fe negar que se devengó la Obligación de Compra alegando que el Jugador únicamente disputó 24 partidos en lugar de los 25 pactados.
- Que la propia Jueza Única de FIFA reconoció en la Decisión Apelada que un jugador suplente efectivamente participa en un partido, y existen también precedentes del TAS que sostienen que el término “participar” sería ambiguo y puede dar pie a distintas interpretaciones.
- Sostiene que fue el propio Apelante quien, en la Obligación de Compra, precisó los minutos mínimos que debía jugar el Jugador para que se le contabilizara un partido, ya que dispuso que el Jugador tendría que disputar al menos 45 minutos para que se diera esta condición, pero en cambio no estableció un mínimo al

disponer el cómputo aplicable cuando el Jugador disputase menos de 45 minutos, de modo que se puede deducir lógicamente que 0 minutos es menos que 45 minutos y, consecuentemente, la participación como suplente debe ser considerada a efectos del cómputo. En este sentido, si la intención de Mallorca hubiese sido excluir las participaciones del Jugador en el banco de suplentes, hubiese establecido un mínimo de minutos a disputar en la Obligación de Compra.

- Argumenta, asimismo, que más allá del simple cómputo numérico efectuado por el Apelante, todos los demás datos que arroja la participación del Jugador durante la temporada indicarían que se alcanzó la finalidad perseguida por la Obligación de Compra ya que, a su parecer, el Jugador disputó un número de minutos significativamente mayor al que esperaba el Apelante, y fue convocado en 36 de los 39 partidos en que estuvo disponible durante la temporada. Es así que solicita que se tenga por cumplida la condición prevista en la Obligación de Compra y se tenga por devengado el pago contingente contemplado en la misma.
- Continúa su argumentación el Apelado afirmando que, en todo caso y sin perjuicio de la interpretación que efectúa de la cláusula 2.2, debe considerarse que el Apelante actuó de mala fe en vista de que, una vez asegurado su ascenso a la primera división, excluyó deliberadamente al Jugador de participar en determinados partidos con la finalidad de evitar dolosamente que se cumpliera la condición, por lo que dicha condición debe tenerse por cumplida.
- Que a la luz de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Obligaciones suizo, que dicta que una condición se tendrá por cumplida si una de las partes ha impedido su cumplimiento actuando de mala fe, y que se relaciona con el principio general de prevención del abuso del derecho, se deduce claramente que el Apelante obró de mala fe para evitar que se cumpliera la condición prevista en la Obligación de Compra, ya que una vez que había logrado el ascenso a primera división a falta de disputarse tres partidos del campeonato, no convocó al Jugador para disputar el partido de la jornada 41 pese a que hasta dicha jornada nunca había excluido al Jugador de una convocatoria, salvo en las dos ocasiones en que el Jugador se encontraba cumpliendo una sanción disciplinaria. La única explicación para esta omisión, siempre de acuerdo con el Apelado, sería la intención del Apelante de prevenir el cumplimiento de la condición contractual.
- Concluye en este tenor que el Apelante no ha sido capaz de justificar la omisión del Jugador de la convocatoria para el partido de la jornada 41, pese a que el Jugador fue convocado a todos los partidos anteriores para los que se encontraba disponible, y que evidentemente empleó al Jugador en cancha los minutos justos en esos últimos tres partidos, una vez conseguido el ascenso de categoría, para evitar deliberadamente que se alcanzase el número preciso de partidos necesario para el cumplimiento de la condición.

- Que la buena fe es un principio general de derecho de gran trascendencia en el ámbito contractual y, en este caso, el Apelante no ha demostrado que su actuación haya sido leal y de buena fe, ya que al alterar su comportamiento sin justificación alguna previno el cumplimiento de la Obligación de Compra y provocó un daño al Apelado, de modo que la condición debe tenerse por cumplida.
  - Con relación a la aplicación del principio de *estoppel*, el Apelado se alinea a la posición adoptada por la Jueza Única en la Decisión Apelada, reiterando que el Apelante adoptó una actitud pasiva frente al reclamo efectuado por River Plate en el procedimiento TMS 9073 respecto del devengamiento de la contribución de solidaridad derivado del valor de la Obligación de Compra, de modo que efectivamente creó una expectativa legítima al Apelado respecto del devengamiento de la propia Obligación de Compra.
  - Resalta asimismo que la apelación interpuesta por el Apelante en dicho asunto (*TAS 2022/A/8716*) se encuentra sujeta a que se resuelva su admisibilidad, dado el planteamiento de inadmisibilidad por extemporaneidad opuesto por River Plate, de modo que en caso de que se rechazase dicha apelación y la decisión adoptada en primera instancia en el citado caso deviniera firme, la apelación que nos ocupa debe correr la misma suerte en aras de la congruencia legal y del principio de cosa juzgada.
39. Como corolario a los argumentos anteriormente expuestos, el Apelado solicita del TAS lo que sigue:
- i. Que rechace en todos sus términos la Apelación de RCD Mallorca.
  - ii. Que confirme en todos sus términos la Decisión Apelada.
  - iii. Se disponga que RCD Mallorca tiene que asumir el pago de todos los costos del arbitraje y que, a su vez, deberá pagar los costos legales del Club Atlético Vélez Sarsfield que se estiman en la suma de CHF 8.000.

## V. JURISDICCIÓN

40. El artículo R47 del Código establece que:

### Artículo R47

*Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la*

*parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva. Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.*

41. La jurisdicción del TAS para entender en el presente caso ha sido invocada por el Apelante con base en el artículo 57 de los Estatutos de FIFA, así como en lo indicado en la parte final de la Decisión Apelada, donde queda establecido que la decisión es apelable con base en dicha disposición. La jurisdicción del TAS no ha sido objetada por el Apelado, habiendo sido todo ello confirmado con la firma y devolución de la Orden de Procedimiento.
42. Los artículos 56.1 y 57.1 de los Estatutos de FIFA disponen lo siguiente:

Artículo 56.1

*La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.*

Artículo 57.1

*Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.*

43. De lo anterior se sigue que el TAS es competente y tiene plena jurisdicción para estudiar y resolver la presenta apelación.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

44. De conformidad con lo dispuesto por el artículo R49 del Código y, correlativamente, con lo establecido por el artículo 57.1 de los Estatutos de FIFA, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para la interposición de la apelación.
45. La Decisión Apelada (con fundamentos) fue notificada al Apelante el 3 de enero de 2023 y éste presentó su Declaración de Apelación el 23 de enero de 2023, de modo que interpuso su apelación dentro del plazo establecido por el Código y por la normativa de FIFA.
46. Asimismo, el recurso de apelación cumple con los requisitos que establece el artículo R48 y siguientes del Código. Consecuentemente, la apelación es admisible.

## VII. LEY APLICABLE

47. El artículo R58 del Código establece lo siguiente:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”*

48. El artículo 56.2 de los Estatutos de FIFA dicta, por su parte:

*“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y de manera complementaria, el derecho suizo.”*

49. De lo anterior sigue lógicamente que el presente litigio debe ser resuelto siguiendo la normativa de la FIFA (que las Partes han invocado en el presente procedimiento y además tiene la condición de “*regulaciones aplicables*” de acuerdo con el artículo R58 del Código), en especial el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en su versión de marzo de 2022 (vigente cuando el Apelado ingresó su demanda ante FIFA) y, complementariamente, el derecho suizo.

## VIII. FONDO DE LA APELACIÓN

50. Una vez analizados a fondo tanto los argumentos de las Partes en sus escritos y en la audiencia, como valoradas las pruebas aportadas por las mismas, se advierte que respecto de las cuestiones fácticas más importantes materia del procedimiento arbitral que nos ocupa, no existe controversia. Es decir, las partes coinciden en buena medida en los hechos que han generado la disputa, tales como la transferencia del Jugador, el ascenso de Mallorca a la primera división de la liga al finalizar la temporada 2020/2021, y los partidos en los que el Jugador tomó parte activa en el campo de juego durante la temporada 2020/2021 (así como los minutos que jugó en cada uno de ellos).
51. El único “hecho” en que las Partes no coinciden es en la naturaleza de la conducta adoptada por el Apelante con relación a su utilización del Jugador en los últimos tres partidos de la temporada y su incidencia en las condiciones acordadas por las Partes en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia. Esta cuestión, empero, no constituye un hecho factual en sentido estricto, sino una calificación, juicio o valoración respecto de

los motivos que condujeron al Apelante a adoptar esa supuesta conducta, y será objeto de la revisión jurídica que se llevará a cabo en este apartado.

52. Con base en lo anterior, el Árbitro Único se encuentra satisfecho en cuanto a la certeza de la existencia de los hechos principales y, por ello, si bien las ha tomado en cuenta, no entra a un análisis más profundo de las cargas probatorias, en vista de que estamos ante hechos no controvertidos.

53. Es así que la litis fijada se refiere esencialmente a una interpretación jurídica de hechos reconocidos.

54. El presente caso trata sobre una cuestión fundamental:

(a) determinar si Mallorca se encuentra obligado a pagar a Vélez el monto contingente previsto en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia;

así como, en caso de que la respuesta a la cuestión principal sea afirmativa:

(b) determinar si Mallorca se encuentra obligado a pagar a Vélez la multa contractual resultante del impago del monto previsto en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia.

55. FIFA, a través de la Decisión Apelada, resolvió:

*“El demandado, RCD Mallorca, tiene que pagar al demandante las cantidades siguientes:*

*-750 000 EUR en concepto de remuneración adeudada más 10% de intereses anuales devengados desde el 16 de julio de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.*

*-150 000 EUR en concepto de multa contractual.”*

56. FIFA motivó la Decisión Apelada esencialmente en los siguientes argumentos de derecho:

(1) El comportamiento de Mallorca fue definitivo para que la condición pactada en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia no se cumpliera, ya que en los dos últimos partidos de la temporada el Jugador tuvo una participación limitada a pesar de ser titular en el equipo a lo largo de la temporada, ocasionando que el Jugador se quedara a “medio partido” de alcanzar el objetivo de 25 partidos jugados. Es decir, Mallorca habría impedido deliberadamente que la condición se cumpliera.

(2) Existen dudas legítimas de que Mallorca se comportó de buena fe, lo cual se corrobora con la conducta que adoptó en la reclamación del mecanismo de solidaridad presentada por River Plate, ya que no objetó el reclamo que dicho club efectuó sobre el valor de la Obligación de Compra, generando así una expectativa

legítima en Vélez de que reconocía que la suma contingente se había devengado, lo cual sería contrario al principio de *estoppel*.

(3) Mallorca se encuentra obligado a pagar la penalidad contractual a la vista de su impago de la Obligación de Compra y del principio *pacta sunt servanda*.

57. A efectos de resolver la cuestión principal de la presente apelación, y una vez tomados en cuenta los motivos de la Decisión Apelada, así como los argumentos formulados por las Partes en sus escritos de Memoria y de Contestación, el Árbitro Único considera que la discusión debe centrarse en tres cuestiones:

(a) ¿Se encuentra obligado Mallorca al pago del valor acordado en la Obligación de Compra de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia?

(b) ¿Ha impedido Mallorca de mala fe que la condición prevista en la Obligación de Compra se actualizase?

(c) ¿Es aplicable al caso el principio de *estoppel* con base en la conducta ostentada por Mallorca?

58. En los párrafos subsecuentes, el Árbitro Único atenderá las cuestiones planteadas.

**(a) ¿Se encuentra obligado Mallorca al pago del valor acordado en la Obligación de Compra de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia?**

59. El punto de partida lógico del presente análisis es determinar objetivamente si la condición prevista en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia se actualizó y, por lo tanto, ha devenido pagadera la contraprestación contingente en ella pactada.

60. Cuestión que no es pacífica entre las Partes que, si bien coinciden en los hechos relevantes al caso (no existe discusión sobre el ascenso de Mallorca a la primera división de la liga; ni sobre la cantidad de partidos en que el Jugador tuvo minutos en cancha con Mallorca durante la temporada 2020/2021; ni sobre la cantidad de minutos disputados por el Jugador en cada partido), discrepan irreconciliablemente respecto al sentido, interpretación y alcance que se le debe otorgar a la cláusula 2.2, ya que en tanto el Apelante concluye de la letra de la cláusula que la condición prevista en ella no se ha cumplido, el Apelado ha argumentado con igual fuerza que la condición sí se cumplió y que, consecuentemente, el Apelante debe pagar al Apelado el valor previsto en dicha cláusula.

61. La cláusula 2.2 del Contrato establece lo siguiente:

*“2.2 En el supuesto que RCD MALLORCA a la finalización de la temporada deportiva*

*2020/2021 ascienda a Primera División (actualmente denominada “La Liga Santander”) y el JUGADOR hubiese disputado un mínimo de veinticinco (25) partidos oficiales de Liga durante la temporada 2020/2021, el RCD MALLORCA tendrá la obligación de adquirir un veinte por ciento (20%) adicional de los derechos federativos y económicos del JUGADOR por la cantidad total de SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS (750.000 €), suma que deberá ser abonada en un solo pago antes del 15 de julio de 2021 (,,)*

*A efectos aclaratorios, se considerará como disputado un partido oficial de Liga aquel en que el JUGADOR dispute un mínimo de cuarenta y cinco (45) minutos de tiempo reglamentario por partido. Asimismo, cada dos partidos oficiales de Liga en los que el JUGADOR dispute menos de cuarenta y cinco (45) minutos del tiempo reglamentario computarán como un partido jugado a efectos de esta cláusula 2.2”.*

62. Tenemos así que debían cumplirse necesariamente dos condiciones a efectos de que Mallorca quedase obligado al pago de la suma de EUR 750,000.00 a Vélez:
  - 1) Que Mallorca ascendiese a Primera División de la liga a la finalización de la temporada 2020/2021; y
  - 2) Que el Jugador hubiese disputado un mínimo de 25 partidos oficiales de liga durante la temporada 2020/2021.
63. Respecto del cumplimiento de la primera condición no existe discusión alguna entre las Partes. En efecto, es un hecho reconocido que Mallorca ascendió a primera división al finalizar la temporada 2020/2021.
64. La controversia se centra sobre la segunda condición, es decir, en si el Jugador disputó o no el mínimo de 25 partidos oficiales de liga durante la temporada 2020/2021. En este sentido, la discusión gira en torno a lo acordado por las Partes en el segundo párrafo de la citada cláusula, en la que se pactó que se consideraría como disputado un partido oficial de liga cuando el Jugador disputara un mínimo de cuarenta y cinco minutos de tiempo reglamentario, en tanto que cada dos partidos oficiales de liga en que el Jugador disputara menos de cuarenta y cinco minutos de tiempo reglamentario computarían como un partido jugado.
65. Las Partes coinciden asimismo en que el Jugador disputó minutos de juego en 29 partidos del campeonato de liga, de los cuales en 19 partidos disputó 45 minutos o más, en tanto que en 10 partidos disputó menos de 45 minutos (pero tuvo participación en cancha). Por otro lado, discrepan en cuanto a la interpretación y sentido que se debe dar al párrafo segundo de la cláusula 2.2.
66. El Apelante argumenta que el Jugador jugó 45 minutos o más en 19 partidos de liga y participó menos de 45 minutos en 10 partidos de liga. Interpretando la cláusula 2.2 con base en la literalidad de sus términos y tomada en el contexto de la redacción y propósito de la misma, el Apelante concluye que cuentan como un partido disputado cada dos

partidos en los que el Jugador haya jugado menos de 45 minutos, pero sin que se pueda contabilizar como partidos disputados aquellos en que el Jugador no estuvo en cancha, ya que un jugador sólo puede “disputar” un partido en el que intervenga de forma activa. Es así que dichos 10 partidos disputados cuentan como 5 partidos bajo el sentido de la cláusula: 19 partidos más 5 partidos resulta en un total de 24 partidos disputados, de modo que el Jugador no disputó el total pactado de 25 partidos y, consecuentemente, no se actualiza la condición prevista en el Contrato de Transferencia.

67. Por su parte, el Apelado sostiene que ante la ambigüedad del término “disputar” en el contexto de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, la interpretación correcta es que los partidos en que el Jugador fue convocado, pero no ingresó al campo de juego (y por lo tanto no tuvo participación en cuanto a minutos de partido activamente jugados), deben ser contabilizados entre los partidos en que el Jugador disputó menos de 45 minutos, en vista de que la multicitada cláusula no establece un mínimo de minutos, y los jugadores que participan en un partido en calidad de suplentes también lo disputan. Así las cosas, considerando los partidos en que el Jugador únicamente fue suplente en la contabilización total de partidos “disputados”, el Jugador sumó 27 participaciones, de modo que la condición prevista en la cláusula 2.2 quedó cumplida.
68. Ahora bien, previo a entrar al análisis de esta cuestión, el Árbitro Único debe analizar el pronunciamiento que sobre ella se hizo en la Decisión Apelada y los conceptos que están efectivamente bajo impugnación en la presente apelación. Es evidente que, si bien el Árbitro Único ostenta la atribución de resolver *de novo* con base en el artículo R57 del Código, dicha atribución no es ilimitada, encontrándose naturalmente delimitada por la litis del asunto bajo revisión, pero también por los conceptos de impugnación interesados por la parte (o partes) que ha interpuesto la apelación.
69. En la Decisión Apelada, la Jueza Única concluyó lo siguiente en los fundamentos 29 al 31:

*“29. Así las cosas, la Jueza subrayó que el contrato no es preciso para determinar qué significa “disputa” y esto, por ende, requiere interpretación. Al hacerla, la Jueza confirmó que se debe buscar la verdadera intención de las partes de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol.*

*30. A ese respecto, la Jueza observó las peticiones de las partes y destacó que las partes negociaron a fondo el contrato y no hicieron ninguna observación sobre la redacción pertinente, de conformidad con la prueba presentada por el demandado. Por lo tanto, el principio de contra proferetem no es aplicable, ya que contrato fue efectivamente negociado en pie de igualdad entre el demandante y el demandado. De mismo modo, ante la ausencia de comentarios de ambas partes respecto a la cláusula 2.2 en el proceso de negociación y elaboración del contrato, el mismo es irrelevante en el sentido de establecer cuál era la real intención de las partes.*

31. *Al mismo tiempo, la Jueza observó que del concepto insertado en la cláusula 2.2 del contrato se desprende que el jugador nombrado como sustituto no era relevante para el cálculo, porque si así fuera, el jugador siempre disputaría más de 45 minutos en cada partido siempre que integrase la convocatoria, ya sea como suplente o titular, o asimismo saliendo del banquillo durante un partido. En otras palabras: si nombrar al jugador como sustituto fuese parte del sentido pretendido de la cláusula 2.2, la condición ya no existiría desde que el jugador estuviese en la convocatoria. Por lo tanto, **la Jueza decidió que la única interpretación posible es que la cláusula 2.2. y su expresión “disputar” se refería a la efectiva alineación del jugador.***” (subrayado y remarcado del Árbitro Único)

70. Es decir, en la Decisión Apelada se resolvió que el término “disputar” implica necesariamente que un jugador que “disputa” un partido de fútbol debe haber sido “alineado”, de modo que el Jugador debía haber jugado activamente minutos de partido (ya sea en condición de titular o ingresando como suplente) para que pudiesen ser contabilizados a efectos de la condición prevista en la Obligación de Compra. Concluye que, bajo estos parámetros, el Jugador no “disputó” 25 partidos de liga en vista de que aquellos partidos en que fue convocado, pero no ingresó al terreno de juego, no pueden ser parte del cómputo que establece la cláusula 2.2. Señaló asimismo que ésta es “la única interpretación posible” de la cláusula 2.2, de modo que no existe margen para interpretar de otra forma esta cuestión dentro de la fundamentación de la Decisión Apelada.
71. El Apelante esencialmente suscribe la posición adoptada en la Decisión Apelada sobre esta cuestión específica, ya que tanto en su Memoria como en la audiencia ha sostenido que el término “disputar” implica necesariamente que el Jugador haya tenido minutos de participación activa en el campo de juego, y que el Jugador no disputó los 25 partidos previstos como condición para que se devengase la Obligación de Compra.
72. Así las cosas, el Apelante no impugnó la Decisión Apelada en esta cuestión específica, de modo que lo dictaminado por FIFA respecto de la misma debe tenerse por firme y resuelto en definitiva.
73. Si bien el Apelado no concuerda con la posición que sobre esta cuestión ha sido adoptada en la Decisión Apelada, y ha controvertido el sentido que otorgan al término “disputar” tanto el Apelante como FIFA, dichos argumentos resultan inoperantes en tanto que el Apelado no ha apelado la Decisión Apelada, y en consecuencia no puede discutir cuestiones que han sido dirimidas en la instancia originaria y no se encuentran impugnadas en la presente apelación.
74. No es óbice a lo anterior el “poder *de novo*” que invoca el Apelado para solicitar que el TAS tenga por cumplida la condición prevista para el devengamiento de la cantidad pactada en la Obligación de Compra, con base en el sentido que atribuye al término “disputar” dentro del contexto de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, ya que

la facultad de resolver *de novo* se encuentra circunscrita a los conceptos de impugnación que se han hecho valer en la presenta apelación, como se ha establecido ya en el párrafo 68 *ut supra*.

75. En aras de exhaustividad, el Árbitro Único, ateniéndose estrictamente a la letra de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, pero también tomando como base la interpretación habitual que se da a las cláusulas condicionales sujetas al rendimiento o participación o contribución de un jugador de fútbol en los objetivos de su club, coincide con la posición adoptada en la Decisión Apelada en cuanto a que el Jugador disputó 24 partidos de liga durante la temporada 2020/2021, de modo que, en estricto sentido, el objetivo fijado para activar la Obligación de Compra no fue alcanzado. En efecto, el Jugador disputó al menos 45 minutos en el campo de juego en 19 partidos de liga, y disputó menos de 45 minutos en 10 partidos de liga. Dado que el segundo párrafo de la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia establece literalmente que cada dos partidos en que el Jugador dispute menos de 45 minutos contarán como un partido a efectos de la condición establecida en dicha cláusula, esos 10 partidos de liga en que el Jugador disputó menos de 45 minutos totalizarían 5 partidos a los efectos antedichos que, sumados a los 19 partidos en que disputó al menos 45 minutos, nos arrojan un total de 24 partidos disputados.
76. El Árbitro Único tampoco puede coincidir con lo afirmado por el Apelado, pues si el Jugador fue convocado y registrado para un partido, pero permaneció como suplente sin entrar al campo, debemos entender que el Jugador no disputó el partido en cuestión. Si bien el Apelado hace referencia al término “participar” e incluso a algunos criterios y precedentes en que se ha concluido que basta con ser convocado para un partido para participar en él, aún sin tener minutos en cancha, también es verdad que “participar” no es sinónimo de “disputar”, que es un término que implica contender o competir activamente, y que en el ámbito deportivo usualmente es tomado como sinónimo de “jugar un partido”, por lo que su acepción habitual en el fútbol profesional es la de jugar activamente un partido teniendo tiempo, incluso mínimo, en cancha.
77. Es así que la cláusula 2.2 es lo suficientemente clara en su redacción, al menos dentro del contexto y práctica habitual del fútbol profesional, para que su interpretación literal y armónica sea suficiente para establecer objetivamente lo que su letra dispone, así como la finalidad de las partes, no siendo por lo tanto aplicable en este caso el principio *in dubio contra stipulatorem*.
78. Si bien el Árbitro Único ha tomado en cuenta los argumentos del Apelado respecto de que el Jugador se quedó a un solo partido de alcanzar el objetivo fijado contractualmente, y que podríamos considerar que la finalidad presumida de que Mallorca lograra el ascenso deportivo y que el Jugador tuviera una cierta contribución a dicho objetivo se cumplió en cierta medida, también lo es que la Obligación de Compra contempló un número fijo y determinado de partidos a disputar para que se

devengase la cantidad ahí prevista, y que la objetividad de la misma debe prevalecer irremediabilmente sobre las presunciones respecto de su finalidad.

**(b) ¿Ha impedido Mallorca de mala fe que la Obligación de Compra se actualizase?**

79. Si bien constituye un hecho pacífico que el Jugador no alcanzó a cabalidad a cumplir con el objetivo señalado como condición para el devengamiento de la Obligación de Compra, la Decisión Apelada dictamina que dicho objetivo no fue logrado debido a que el Apelante activamente lo impidió. Sobre este particular, la Jueza Única motivó su decisión como sigue:

*“35. Todas las jornadas consideradas, la Jueza concluyó que el comportamiento del demandado fue definitivo para que la condición no se cumpliera: el jugador, de hecho, no llegó a ser alineado en “medio partido”, lo suficiente para que el número de 25 partidos no fuese atingido. Cabe enfatizar que, en los 2 últimos partidos de la temporada, el jugador tuvo una participación limitada, a pesar de ser titular en el equipo a lo largo de la temporada e incluso en el partido válido por la jornada no. 40.*

*36. La Jueza fue de la opinión que estos 2 partidos son determinantes: si hubiera el jugador participado al menos 45 minutos en cada uno de ellos, la condición bajo la cláusula 2.2 del contrato se habría activado. Por ello, la Jueza determinó que existen dudas legítimas de que el demandado no se comportó de buena fe. (...)” (subrayado del Árbitro Único)*

80. En esencia, la Decisión Apelada establece que el Apelante se condujo de mala fe al no alinear al Jugador en los dos últimos partidos del campeonato. Alcanza esta conclusión tomando como premisa que el Apelante no habría alineado al Jugador en dichos partidos “a pesar de ser titular en el equipo a lo largo de la temporada e incluso en el partido válido por la jornada no. 40.” Es decir, en la Decisión Apelada se sustenta la valoración de la conducta del Apelante desde la perspectiva de que empleó como titular al Jugador durante gran parte de la temporada, pero limitó sus minutos en juego en los dos últimos partidos de la liga a efectos de que no alcanzara el número de partidos necesario para que se cumpliera la condición prevista en la Obligación de Compra, de modo que presume que el Apelante obró de mala fe al emplear al Jugador de modo distinto a como lo utilizó a lo largo de la temporada y con base en ello determina que la condición debe tenerse por cumplida y la suma ahí pactada por devengada.
81. A efectos de revisar los fundamentos que se hacen valer en la Decisión Apelada, deviene necesario observar el desempeño del Jugador con Mallorca durante la temporada 2020/2021 (en cuanto a participación en cancha se refiere). A estos efectos, el Apelante ha ofrecido como prueba la relación de partidos de liga disputados por Mallorca durante la temporada 2020/2021 y la participación del Jugador en cada uno de ellos. Esta prueba no ha sido objetada por el Apelado, y en todo caso constituye un hecho público y notorio

en vista de que la propia Liga española publica los datos estadísticos de los partidos de los campeonatos que la componen.

82. Una vez analizada la relación de partidos de Mallorca durante la temporada 2020/2021 y la participación del Jugador en los partidos que la compusieron, podemos observar que el Jugador alternó los partidos en que disputó al menos 45 minutos, con los que disputó menos de 45 minutos, así como con los que salió al banco de suplentes pero no ingresó al campo, e incluso, si bien con menor frecuencia, con aquellos en que no fue convocado. De lo anterior se desprende que el Jugador no era un titular indiscutible en la alineación del equipo. O bien, tomando en cuenta que fue titular en aproximadamente la mitad de los partidos del campeonato, es evidente que la aseveración contenida en la Decisión Apelada, en la que se afirma que el Jugador fue titular a lo largo de la temporada, no se encuentra reflejada en la realidad. Si a esta equivocada premisa añadimos que la Decisión Apelada tampoco establece la base legal para concluir que el supuesto comportamiento del Apelante es suficiente para tener por cumplida la condición para que se activase la Obligación de Compra, no podemos más que concluir que los razonamientos expuestos en la Decisión Apelada son claramente insuficientes.
83. En vista de lo anterior, lo conducente es que el Árbitro Único analice el fondo del asunto a efectos de concluir si, en efecto, pudiésemos concluir que ha sido el actuar del Apelante lo que ha impedido que se actualice la condición prevista en la Obligación de Compra y, en su caso, si dicha actuación pudiese llevarnos a determinar que la condición ha de tenerse por efectivamente cumplida.
84. Ahora bien, volviendo a la revisión de la relación de partidos a la que nos hemos referido en el párrafo 81 *ut supra*, se observa, reiteremos, que el Jugador no tuvo un patrón claro de participación con el equipo, ya que osciló irregularmente entre la titularidad y la suplencia, e incluso en siete (7) partidos fue convocado pero no disputó minutos en el campo de juego. Deviene así difícil concluir, a primera vista, que la poca participación del Jugador en las dos últimas jornadas del campeonato sea resultado de que el Apelante lo excluyó expresamente con la finalidad de que no alcanzara el número de partidos previsto en la Obligación de Compra. En efecto, si a lo largo del campeonato el Jugador había alternado constantemente entre la titularidad y la suplencia, permaneciendo incluso en el banco de suplentes sin ingresar al campo en algunos de esos partidos, no parece dable concluir que su utilización en los dos últimos partidos del campeonato se aparte particularmente de ese patrón general.
85. Incluso si reducimos la muestra, considerando únicamente los partidos de la segunda vuelta del campeonato, o bien los últimos 15, 10 o 5 partidos del mismo, continuamos sin ver un patrón claro y constante de participación del Jugador. En los hechos, la única conclusión a la que podemos llegar es que el Jugador alternó permanentemente entre la titularidad y la suplencia, e incluso la no participación en el campo de juego, de modo que no es perceptible una irregularidad notoria en su participación en los últimos dos partidos de la temporada.

86. Asimismo, incluso si tomamos en cuenta los tres partidos que se disputaron una vez que el Apelante obtuvo el ascenso deportivo, y que son aquellos que componen las jornadas 40, 41 y 42 del campeonato, podemos observar que el Jugador jugó 90 minutos en el primero de ellos, 0 minutos en el segundo y 33 minutos en el tercero, lo cual tampoco nos arroja un patrón de participación notoriamente distinto al que ostentó a lo largo del campeonato.
87. Asimismo, es menester recordar que en el fútbol profesional la decisión de hacer ingresar o no a un jugador al campo de juego se presume, en primera instancia y salvo prueba en contrario, siempre de naturaleza deportiva, entendiéndose que un club cumple con sus obligaciones reglamentarias registrando a los jugadores de su plantilla para las competencias correspondientes y dándoles la oportunidad de ser convocados para los partidos que disputa, pero sin estar nunca obligado a convocar o dar determinados minutos de juego al jugador.
88. En este sentido, dado que en principio la alineación o no del Jugador debe presumirse como una decisión de naturaleza deportiva y que, en el presente caso, el patrón de utilización en cancha del Jugador no parece haber variado significativamente a lo largo del campeonato, deviene necesario, considerando el principio del balance de probabilidades, que exista prueba en contrario que desvirtúe esta presunción de partida.
89. Ahora bien, el Apelado argumenta con fuerza en la Contestación que el Apelante se ha conducido de mala fe al adoptar un comportamiento que impidió el normal cumplimiento de la condición prevista en la Obligación de Compra. Afirma que, una vez que Mallorca había asegurado el ascenso deportivo, no incluyó al Jugador en su alineación con el evidente propósito de obstaculizar el cumplimiento de la multicitada condición. Sustenta su argumento en lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Obligaciones suizo y en el principio general de prevención del abuso del derecho, y alega que su aplicación se acredita con el cumplimiento de las cinco condiciones que señala la doctrina para estos efectos:
1. La existencia de una condición
  2. Que una parte impida la ocurrencia de esa condición
  3. Que exista un comportamiento indebido de una de las partes del contrato
  4. La violación del principio de buena fe por esa parte
  5. Que exista un vínculo razonable entre la conducta de esa parte y el no cumplimiento de la condición
90. Con la finalidad de acreditar lo afirmado, el Apelado pone de manifiesto que el Jugador siempre fue convocado por Mallorca desde que se incorporó a la disciplina del club. Es decir, después de las primeras tres jornadas del campeonato (en las que el Jugador aún no formaba parte del club), el Jugador fue convocado para disputar (con independencia de que haya jugado minutos en cancha o no) todos los partidos del campeonato hasta la

jornada 40, con excepción de dos partidos en los que no podía ser convocado por estar cumpliendo una sanción disciplinaria. Es así que, a su parecer, que el Jugador no haya sido convocado para el partido de la jornada 41 sin que hubiera razón aparente que justificara esta no convocatoria, constituye una modificación de la conducta de Mallorca. Configura, asimismo, un acto de mala fe destinado a impedir que el Jugador pudiese disputar minutos de juego para así impedir que se cumpliera la condición contractual.

91. El punto de partida para efectuar un análisis de la cuestión en estudio es lo dispuesto por el artículo 156 del Código de las Obligaciones suizo:

*“Una condición se considera cumplida cuando una de las partes ha impedido su cumplimiento actuando de mala fe.”*

92. Disposición que se encuentra naturalmente ligada al concepto de la buena fe consagrado en el artículo 2 del Código Civil suizo:

*“1. Cada uno debe actuar de buena fe en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*

*2. El abuso manifiesto de un derecho no está protegido por la ley.”*

93. De lo anterior puede deducirse que, bajo lo preceptuado por el derecho suizo, una condición contractual puede efectivamente tenerse por cumplida si una de las partes despliega conductas tendientes a impedir su cumplimiento, por entender que dicho comportamiento violaría la buena fe con la que las partes vinculadas contractualmente están obligadas a actuar de cara a su contraparte. Matiza, sin embargo, que el abuso del derecho debe ser manifiesto, de lo que debemos deducir que la mala fe a la que hace referencia el artículo 156 del Código de Obligaciones debe ser, a su vez, manifiesta. Así las cosas, no basta con presumir que una parte actuó de mala fe en la relación contractual, sino que dicha actuación debe ser manifiesta y, por lo tanto, comprobable.
94. Dado que en el asunto que nos ocupa el Apelante ha sostenido que hizo ejercicio de sus derechos de buena fe, en tanto que el Apelado afirma que el Apelante ha abusado de forma manifiesta de su derecho al impedir el cumplimiento de la condición contractual, lo pertinente es examinar la presente cuestión con base en el balance de probabilidades, derivado de la revisión de los hechos del caso (en buena medida pacíficos) y de las pruebas presentadas por las Partes.
95. Tomando en cuenta lo anterior, el Árbitro Único concluye que no se ha comprobado que el Apelante haya hecho un abuso manifiesto de su derecho, de modo que no se puede concluir que haya actuado de mala fe y que haya llevado a cabo actos para impedir activamente la actualización de la condición contractual.

96. Es verdad que, como afirma el Apelado, resalta la no convocatoria del Jugador para el partido de la jornada 41, sin que se encontrase sancionado disciplinariamente ni presumiblemente lesionado, ya que anteriormente solo dejó de ser convocado cuando se encontraba impedido de jugar por encontrarse sujeto a una suspensión. Es decir, tomando en cuenta que el Jugador siempre fue tomado en cuenta en las convocatorias del club cuando se encontraba elegible, llama la atención que haya dejado de ser convocado sin aparente razón que lo justificase.
97. No obstante lo anterior, la no convocatoria del Jugador debe contraponerse con otros factores. En primer lugar, es menester reiterar que en fútbol profesional la práctica habitual y sostenida es que se debe partir de la presunción de que la utilización de un jugador por su club es una decisión regida por criterios deportivos, y que el club tiene una potestad amplia para alinear o dejar de alinear a un jugador, siempre que sus derechos laborales estén siendo respetados cabalmente. De este modo, el Apelante tenía en principio la potestad para convocar o no al Jugador para un partido determinado, además de que no es un hecho inusual que un club deje de convocar a los jugadores de su plantel a uno o varios de los partidos de un campeonato compuesto de 42 partidos, a los que se puede sumar los partidos de otras competiciones que un dado club pudiese disputar durante una temporada deportiva.
98. De este modo, la no convocatoria del Jugador para el partido de la jornada 41, si bien un hecho inusual dado que fue convocado al resto de los partidos para los que resultó elegible, se puede presumir una decisión de naturaleza deportiva, al no existir prueba o siquiera presunción en contrario lo suficientemente contundente para concluir que la exclusión se debió a un actuar de mala fe del Apelante. Para situar este hecho en el debido contexto, es menester también tomar en cuenta que el Apelante logró el ascenso deportivo previo a la jornada 40 del campeonato, y, sin embargo, empleó al Jugador durante más de 45 minutos en el partido correspondiente a dicha jornada y después lo volvió a convocar para el partido de la jornada 42, en la que también tuvo minutos en cancha. Es así que no existen suficientes elementos para que se pueda concluir que el Apelante haya obrado a efectos de impedir el cumplimiento de la condición durante esas tres últimas jornadas del campeonato. Asimismo, también es de considerarse que, incluso si el Jugador hubiese sido convocado para el partido de la fecha 41, el Apelante pudo haberlo simplemente mantenido en el banco de suplentes para que no abonara al número de partidos disputados, si esa hubiese sido su intención.
99. En segundo lugar, el patrón de participación del Jugador durante el campeonato nos ha revelado ya que no era un titular indiscutible, de modo que su exclusión de un partido del campeonato no constituye un hecho particularmente irregular o extraño, al menos no en un grado que pueda considerarse suficiente para concluir que el Apelante actuó de mala fe en aras de impedir el cumplimiento de la condición contractual.

100. Es así que, una vez considerados los hechos anteriores y sometidos estos al examen de las condiciones que deben cumplirse al efecto de que deviniese aplicable lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Obligaciones, el Árbitro Único concluye que:
- No se ha acreditado que el Apelante haya obrado de mala fe en aras de impedir que se cumpliera la condición contractual; y
  - No puede establecerse de manera contundente un vínculo entre la conducta del Apelante y el no cumplimiento de la condición contractual.
101. Así las cosas, no podemos concluir que el Apelante haya abusado de forma manifiesta de su derecho o que se haya conducido de mala fe con la finalidad de impedir que se cumpliera la condición prevista en la Obligación de Compra, de modo que no se puede tener por cumplida dicha condición con base en ello.

***(c) ¿Es aplicable al caso el principio de estoppel con base en la conducta ostentada por Mallorca?***

102. En la Decisión Apelada, la Jueza Única llega a la conclusión de que existen dudas legítimas de que el Apelante (entonces demandado) haya obrado de buena fe, y que esto “...se ve reforzado por su conducta en la reclamación del mecanismo de solidaridad presentada por el Club Formador, donde el demandado no planteó ninguna objeción al cálculo que incluyó la Cuota Fija y la Suma Contingente. De hecho, y teniendo en cuenta que el demandante fue parte del procedimiento en cuestión, la postura del demandado generó una expectativa legítima en el demandante de que el mismo tendría derecho a la Suma Contingente, y por lo tanto, considerando el principio del estoppel, el demandado está impedido de cambiar su comportamiento.”
103. La Jueza Única hace referencia en este punto al procedimiento de reclamación de la contribución de solidaridad iniciado por River Plate en contra del Apelante (expediente TMS 9073) ante la CRD, en el que ésta resolvió otorgar a River Plate la solidaridad aplicable no solamente al valor principal pactado en el Contrato de Transferencia entre Mallorca y Vélez, sino la calculada sobre el valor de la Obligación de Compra. La Jueza Única valora que durante el desahogo de dicho procedimiento, el Apelante no se habría opuesto a la petición de River Plate de que se le pagase la contribución de solidaridad correspondiente a la cantidad pactada en la Obligación de Compra, de modo que habría consentido tácitamente al reclamo y reconocido implícitamente el devengamiento de la Obligación de Compra, con lo cual se encontraría impedido de oponerse ahora al pago del valor pactado por ese concepto en el Contrato de Transferencia. A su parecer, ello implicaría una conducta contradictoria o bien contraria a los actos propios, inconsistente con el principio de *estoppel*, en particular considerando que el silencio del Apelante en el procedimiento de solidaridad habría generado en Vélez la expectativa razonable de que la Obligación de Compra había en efecto devenido exigible.

104. El Apelante alega que en ningún momento ha reconocido que se haya devengado el valor contingente contenido en la Obligación de Compra, y que su conducta no ha variado a lo largo de su interacción con Vélez, ni tampoco durante la tramitación de los procedimientos en que se ha discutido esta cuestión. Sostiene que no pudo oponerse a la petición de River Plate en vista de que FIFA no le concedió la oportunidad de pronunciarse respecto de ésta, ya que habría cerrado la fase de instrucción del procedimiento después de que River Plate amplió su demanda. Lo anterior constituiría una evidente irregularidad en el procedimiento que atentó contra su derecho de defensa, por lo cual procedió a apelar la decisión correspondiente de FIFA ante este TAS, lo cual acreditaría en todo caso que no ha consentido que se haya cumplido la condición contenida en la Obligación de Compra.
105. A efectos de resolver sobre esta cuestión, el Árbitro Único ha procedido a la revisión de los documentos pertinentes que componen el expediente TMS 9073, tramitado ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA bajo el rubro “*Distribución de la contribución de solidaridad por la transferencia del jugador Braian Ezequiel Cufre del CA Vélez Sarsfield, Argentina al RCD Mallorca, España*”, ofrecidos además como prueba por el Apelante.
106. Tenemos así que, el 24 de septiembre de 2021, la CRD dirigió correspondencia a River Plate acusando recibo del reclamo de la contribución de solidaridad iniciado por este en contra del Apelante, con relación a la transferencia del jugador Braian Cufre de Vélez a Mallorca, y le informa de las condiciones relevantes contenidas en el Contrato de Transferencia, entre las cuales se encontraba la cláusula 2.2 que contiene la Obligación de Compra. Asimismo, otorgó a River Plate un plazo que correría hasta el 30 de octubre de 2021 para que presentase sus comentarios respecto de la información proporcionada.
107. Por otra parte, mediante correspondencia de fecha 4 de octubre de 2021, la CRD notificó a Mallorca (y también a Vélez) de la demanda instaurada por River Plate, instando a Mallorca a que pagase la contribución de solidaridad, o bien respondiese a más tardar el 24 de octubre de 2021 proporcionando alguna razón válida que justificase una oposición al pago de la contribución.
108. El 8 de octubre de 2021, tenemos que el Apelante respondió al reclamo de River Plate oponiéndose al pago de la contribución de solidaridad por estimar que Vélez se había comprometido contractualmente a hacerse responsable de dicho pago.
109. Posteriormente, mediante correspondencia de fecha 27 de octubre de 2021, FIFA informó a las partes que había recibido las correspondencias cargadas por River Plate y Mallorca los días 17 y 18 de octubre de 2021 respectivamente, y procedió a instruir a las partes lo siguiente:

*“En vista de lo anterior, quisiéramos informar a las partes involucradas que la fase de investigación del presente asunto está ahora cerrada. Es decir, no se admitirán nuevas*

*alegaciones de las partes (cf. art. 23 párr. 1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol; en adelante: el Reglamento de Procedimiento).”*

110. Con dicha correspondencia, la CRD notificó al Apelante del escrito presentado por River Plate, fechado del 18 de octubre de 2021, en el que dicho club precisa su reclamo (dado que en su demanda inicial reclamó simplemente el 1.10% del valor pagado por la transferencia debido a que en ese momento desconocía el valor de la misma), solicitando el pago del 1.10% calculado “...sobre el precio acordado entre el RCD Mallorca y el Club Vélez Sarsfield, en los puntos 2.1 (Precio fijo de la transferencia por EUR 1.200.000) y 2.2 (Precio de la obligación de compra por EUR 750.000)”. Asimismo, presentó documentos tendientes a acreditar que se habría cumplido la condición prevista en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia.
111. Así las cosas, constituye un hecho notorio que el plazo otorgado por la CRD a Mallorca a efectos de que respondiera al reclamo de River Plate, mediante su correspondencia de fecha 4 de octubre de 2021, guardaba relación únicamente con el reclamo inicial en el que dicho club solicitó el pago del 1.10% del valor de la transferencia del jugador Braian Cufre de Vélez a Mallorca. Pero no fue sino hasta su correspondencia de 27 de octubre de 2021 cuando la CRD notificó al Apelante del escrito presentado por River Plate, en el que precisa su reclamo y solicita que el pago de la contribución de solidaridad abarque también el valor de la Obligación de Compra contenida en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia. Y en esa misma correspondencia, la CRD tuvo por cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, estableciendo expresamente que no aceptaría en adelante nuevas alegaciones de las partes.
112. Solo podemos entonces concluir que FIFA, a través de la CRD, no otorgó al Apelante la posibilidad de responder a la precisión o ampliación de la demanda efectuada por River Plate en el procedimiento TMS 9073, en la que dicho club incluso presentó pruebas para sostener sus pretensiones, y que la resolución de dicho procedimiento se adoptó sin permitir que el Apelante se manifestase en consecuencia. Es así que no existe indicio alguno de que el Apelante haya consentido o admitido lo pretendido por River Plate respecto del supuesto devengamiento de la Obligación de Compra, conclusión que se ve reforzada con la constancia de que Mallorca ha apelado la citada decisión de FIFA ante este TAS.
113. Considerando todo lo anterior, resulta evidente que ha quedado desvirtuada la motivación empleada por la Jueza Única en la Decisión Apelada, en virtud de que la supuesta omisión del Apelante consistente en no plantear objeción alguna al cálculo de la contribución de solidaridad que contemplaba el valor de la Obligación de Compra, deriva de un error procedimental cometido por la propia CRD, quien no concedió al Apelante la posibilidad (i) de responder a la demanda ajustada y ampliada de River Plate, ni (ii) de objetar las pruebas que sostenían su pretensión (así como de presentar prueba propia). Es decir, no se puede responsabilizar al Apelante de no haberse opuesto a la pretensión de River Plate cuando no se le concedió posibilidad alguna de

manifestarse con relación a la misma. Asimismo, el Apelante tampoco consintió la decisión adoptada por la CRD en ese caso, ya que ha interpuesto una apelación en contra de la misma ante el TAS.

114. Ahora bien, la conducta del Apelante a lo largo del desarrollo del conflicto que nos ocupa ha resultado coherente en líneas generales. El Apelante se opuso a la solicitud formulada por el Apelado, exigiendo que pagase el valor pactado en la Obligación de Compra, durante el intercambio de correspondencia que las Partes sostuvieron entre mayo y julio de 2021 (ofrecido por ambas Partes como prueba en esta apelación), y subsecuentemente ha apelado la decisión de FIFA respecto del pago de la contribución de solidaridad sobre el monto de la Obligación de Compra, así como también se ha opuesto al devengamiento de la misma durante el procedimiento que ha derivado en la presente apelación. Así las cosas, la postura general del Apelante no puede en ningún caso haber generado una expectativa legítima en el Apelado de que éste tendría derecho al valor previsto en la Obligación de Compra.
115. Con base en todo lo anterior, el Árbitro Único concluye que el principio de *estoppel* no es aplicable en la especie, en virtud de que el Apelante no ha variado en ningún momento su postura y su conducta con relación a la cuestión que se discute en la presente apelación.

#### **(d) Conclusiones**

116. Por todo lo anteriormente expuesto, el Árbitro Único concluye lo siguiente:
- a) Las condiciones establecidas en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia no se han cumplido en su totalidad, ya que, si bien el Apelante obtuvo el ascenso de categoría al finalizar la temporada 2020/2021, el Jugador no disputó 25 partidos del campeonato de liga de conformidad con los términos pactados por las Partes en dicha cláusula. Consecuentemente, no se ha devengado el pago pactado en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia. Asimismo, esta cuestión debe tenerse por firme e irrevocable con base en los fundamentos de la Decisión Apelada, al no haber sido impugnada por las Partes.
  - b) La condición acordada en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia no se puede tener por cumplida, con base en lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Obligaciones suizo, ya que no se ha acreditado que el Apelante haya llevado a cabo conductas de mala fe tendientes a impedir u obstaculizar manifiestamente el cumplimiento de la condición pactada.
  - c) No resulta aplicable el principio de *estoppel* al presente caso, ya que el Apelante no ha modificado en momento alguno su postura ni su conducta con relación al fondo de la controversia.

- d) Con base en lo anterior, y en vista de que el Apelante no se encontraba obligado a pagar al Apelado el monto previsto en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia, tampoco resulta ejecutable la penalidad contractual por el monto de EUR 150,000.00 establecida en la cláusula novena del mismo, ya que ésta devendría pagable solo en caso de impago del valor contingente, de modo que resulta innecesario que el Árbitro Único entre al estudio de esta cuestión una vez que se ha revocado la Decisión Apelada en cuanto a la cuestión principal.

**X. COSTOS DEL ARBITRAJE**

(...).

\*\*\*\*\*

## **DECISIÓN**

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Acoger el recurso de apelación interpuesto por RCD Mallorca S.A.D. en contra de la decisión dictada por la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA de fecha 8 de noviembre de 2022 en el caso FPSD-6705.
2. Anular la decisión dictada el 8 de noviembre de 2022 por la Cámara del Estatuto del Jugador de FIFA con base en los razonamientos que han sido expuestos en el presente Laudo.
3. Dictaminar que RCD Mallorca S.A.D. no está obligado a pagar a Club Atlético Vélez Sarsfield la cantidad establecida en la cláusula 2.2 del Contrato de Transferencia suscrito por las Partes el 21 de septiembre de 2020.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar toda otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 23 de octubre de 2023

**EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Jaime Castillo  
Árbitro Único